Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.052

Auto 200.6-20.0315 Fecha 12 [illegible]

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja interpuesta en Corporinoquia, radicada bajo el No. YO.2019-07192 del 14 de junio de 2019, con vital 0600000000000143675; la señora Olimpia Segua Heredia pone en conocimiento la *"tala y quema sobre la ronda de protección de la quebrada Agua Blanca en la vereda el Alton, predio el Totumal de propiedad del señor Rómulo Ovejero Tumay el cual realiza afectación ambiental para establecimiento de cultivos de pan coger sin contar con los debidos permisos ambientales por parte de Corporinoquia".* (fl 1)

Mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.184 de fecha 19 de julio de 2019, Corporinoquia ordena iniciar la etapa en mención y se dictan otras disposiciones. (fls 2-3)

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 19 de julio de 2019, al área objeto de la queja a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, la cual quedó evidenciada en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre de 2019. (fls 4-12)

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

En atención a la denuncia radicada en Corporinoquia bajo el consecutivo YO.2019-07192 del 14 de junio de 2019 y en cumplimiento de la indagación preliminar No. 500.13.1.19.184 de fecha 19 de julio de 2019, personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 19 de julio de 2019, al predio El Totumal, vereda El Altón, municipio de Tamara, departamento de Casanare, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°48'49.68"N Longitud: 72°13'8.01"O, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Respecto a la afectación, se logró identificar las especies que fueron producto de tala y quema, donde se encontraron especies arbóreas como: Guamo (*Inga edulis*), Yarumo (*Cecropia engleriana),* Guayacán (*Piptadenia opacifolia*), Palma real (*Attalea insignis*), Cabo de hacha (*Aspidosperma excelsum*) entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 15 y 30 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 13 metros, dejando como resultado un área afectada de aproximadamente 0.56 hectáreas sobre una faja inferior a 30 metros de la cota máxima de inundación de la quebrada Agua Blanca, es decir sobre la ronda protectora, así como el tiempo en el que se efectuaron estas actividades, el cual fue de tres (3) días, con el objetivo de establecer un cultivo de maíz.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permite el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando principales impactos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje ocasionando perdida de la diversidad biológica

mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumenta los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad; sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

Es de aclarar, que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada ante Corporinoquia, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo **2.2.1.1.7.1**, el cual determina que: "*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso".*

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 19 de julio de 2019 en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.19.184 del 19 de julio de 2019 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Rómulo Ovejero Tumay identificado con cedula de ciudadanía N° 4.270.127 de Támara, por la realización de tala y quema de especies arbóreas como Guamo (*Inga edulis*), Yarumo (*Cecropia engleriana),* Guayacán (*Piptadenia opacifolia*), Palma real (*Attalea insignis*), Cabo de hacha (*Aspidosperma excelsum*) entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 15 y 30 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 13 metros. Estas actividades se llevaron a cabo en un tiempo de tres (3) días sobre una cobertura de Bosque de Galería denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, en un área aproximada de 0.56 hectáreas sobre una faja inferior a 30 metros de la cota máxima de inundación de la quebrada Agua Blanca, es decir sobre la ronda protectora, las cuales estaban ubicadas en el predio denominado el Totumal, vereda el Alton, jurisdicción del municipio de Támara, departamento de Casanare. El día de la visita se logró determinar que estas actividades se realizaron con el fin de establecer un cultivo de maíz. Por ende, se determina que las actividades realizadas por el señor Rómulo Ovejero Tumay generan impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°48'49.68"N Longitud: 72°13'8.01"O; además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo **2.2.1.1.7.1** del decreto 1076 de 2015 el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ***resolución 2086 del 25 de octubre de 2010***, (Metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales), se determina que el **beneficio ilícito** este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el **Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018** por el aprovechamiento forestal realizado en una cobertura de Bosque de Galería, no se hallaron **ingresos directos** puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

encontrada en la misma área afectada; el **factor de temporalidad** hace referencia a tres (3) días, la **capacidad de detección de la conducta** se pondera como **Baja**, el **grado de afectación ambiental** se considera como MODERADO (23,3), **no existen costos asociados**, **circunstancias agravantes** se determina que el señor Rómulo Ovejero Tumay identificado con cedula de ciudadanía N° 4.270.127 de Támara, infringió lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la ***Ley 1333 del 21 de julio de 2009***, donde se manifiesta lo siguiente: *"Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición"*. Teniendo en cuenta que las especies arbóreas taladas y quemadas se localizaban en la ronda de protección de la quebrada Agua Blanca, la **capacidad socioeconómica** del señor Rómulo Ovejero Tumay identificado con cedula de ciudadanía N° 4.270.127 de Támara, encontrado en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales con un puntaje de 24,58 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre de 2019, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es; **RÓMULO OVEJERO TUMAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.127[1]

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con la

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 381 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co

visita efectuada el 19 de julio de 2019 en el predio El Totumal, vereda El Altón, municipio de Tamara, departamento de Casanare, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°48'49.68"N Longitud: 72°13'8.01"O, visita en la que se evidencia el incumplimiento de la normatividad y las obligaciones contenidas en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **RÓMULO OVEJERO TUMAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.127, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre 2019, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **RÓMULO OVEJERO TUMAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.127.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **RÓMULO OVEJERO TUMAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.127, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre de 2019, el cual lleva inmerso los hallazgos evidenciados en campo el día 19 de julio de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.052 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **RÓMULO OVEJERO TUMAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.127 o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.052

Auto 200.6-20.0315 Fecha 12 [illegible] 2017

200.32.7.20.052 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **RÓMULO OVEJERO TUMAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.127 o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revíso: Ricardo León/Coordinador SG
Proyectó: Pilar Vargas

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co